

NÚMERO 52

2025

ISSN:1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 52

2025-II

Director: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil – UAM)

Subdirectora: Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)

Secretaria académica: Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho – UAM)

Secretaria de asuntos económicos: Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario – UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho – UAM)

Redactores:

D. Javier Antón Merino (Ciencia política y relaciones internacionales – Universidad de Burgos)

Dña. Andrea Bravo Bolado (Derecho penal – UAM)

D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil – UAM)

Dña. Mar Cuartero Cobo (Filosofía del Derecho – UAM)

D. Francisco Javier Díaz Majano (Historia del Derecho – UCLM)

Dña. Boliá Doubai Sánchez (Historia del derecho – UAM)

D. Carlos Fernández-Espinar Muñoz (Derecho administrativo – UCM)

D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil – UAM)

Dña. Ángela Fernández Rodríguez (Derecho procesal – UAM)

D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho – UAM)

D. Juan Andrés Gascón Maldonado (Ciencia política y relaciones internacionales – UAM)

Dña. Laura Concepción González Calvache (Derecho financiero y tributario – UAM)

D. Sergio Hernangómez García (Derecho mercantil – UAM)

Dña. Guiomar Jiménez de Cisneros Paz (Derecho mercantil – UAM)

Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho – UAM)

D. Jesús Martín Muñoz (Derecho penal – UCM)

Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario – UAM)

Dña. Elena Martínez-Moya Ruiz (Derecho mercantil – UAM)

D. Sergio Medina Bernabé (Ciencia política y relaciones internacionales – UAM)

D. Francisco Pérez del Amo (Derecho civil – ULE)

D. Christian Pérez Merino (Derecho financiero y tributario – UAH)

Dña. Ane Rodríguez Barrueta (Derecho penal – UC3M)

D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano – UAM)

Dña. Ailén Agustina Rubio Arrieta (Derecho penal – UAM)

Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil – UAM)

Dña. Marta Solari (Derecho civil – Università del Piemonte Orientale)

D. Jaime Vázquez García (Derecho internacional privado – UAM)

Dña. Amine Vega Pirasteh (Derecho del trabajo – ULL)

Dña. Ana María Vicario Pérez (Derecho procesal – UBU)

Dña. Lorena Von Aguilar (Derecho administrativo – UAM)

Consejo asesor:

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)

D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)

Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)

D. Juan Antonio Chinchilla Peinado (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)

D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)

D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)

D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y recensiones relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid


Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 52 (2025-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2024.52>

LECCIÓN

Antonio CIDONCHA MARTÍN, «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones»9

ARTÍCULOS

- Pau ALABAU PEREIRO, «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta»43
- Adrián AGENJO AGUADO, «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal».....69
- Alejandro ARAQUE GARCÍA, «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios» 113
- Carlos ASENSIO-WANLOSELL, «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho»..... 141
- Javier BLANCO VARGAS, «Tratamiento penal de las fugas de información en los servicios de inteligencia»..... 169
- Rodrigo DE OÑATE CRUZ, «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable» 195
- Desirée GONZÁLEZ CUEVAS, «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?».....219
- Gonzalo HERRERO MEJÍAS, «El *dies a quo* del artículo 1301 del CC y los contratos coligados»237
- Rubèn LLORENS POBLADOR, «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador: el IDL».....251

Maximilian W. M. POHL, «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas».....	273
Marie RUIZ CORBERA, «STC 44/2023: ¿Sistema de plazos puro? Los deberes positivos del Estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante»	299

¿DEBEN LOS ACREEDORES PERDONAR LAS DEUDAS A SUS DEUDORES? A VUELTAS CON LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO*

SHOULD CREDITORS FORGIVE DEBTS TO THEIR DEBTORS? THOUGHTS ON DISCHARGE

CARLOS ASENSIO-WANDOSELL**

Resumen: La exoneración del pasivo insatisfecho es un instituto jurídico que tiene una larga tradición en el *common law*, pero de escaso recorrido en el contexto europeo-continental. La doctrina de nuestro país, en general, ha valorado positivamente la incorporación del mecanismo, pese a su notable repercusión sobre ciertos principios vertebradores de nuestro derecho civil patrimonial. La mayoría de estos análisis han partido de un enfoque *ex post*, centrándose en cuestiones de equidad y aportando razones poco convincentes para sostener la adopción de tan poderoso mecanismo. En el presente trabajo nos proponemos abstraernos de esa tradicional lógica retrospectiva para analizar la liberación de deudas desde un enfoque *ex ante*, que nos va a permitir desentrañar si la exoneración constituye una solución eficiente. Para ilustrar esta metodología, ahondaremos en los principales efectos que *a priori* despliega la exoneración y examinaremos su configuración legal, atendiendo a las modificaciones que recientemente introdujo la Ley 16/2022. **Palabras clave:** exoneración del pasivo insatisfecho, segunda oportunidad, análisis económico del derecho, riesgo moral, insolvencia.

Abstract: The discharge is a legal institution with a long tradition in common law, but rarely implemented in our legal context. In general, the doctrine of our country has positively assessed the incorporation of this mechanism, despite its notable repercussion on certain fundamental principles of our patrimonial civil law. The authors of our country have mostly approached the study of discharge from an *ex post* view, focusing on fairness issues and providing unconvincing arguments for supporting the adoption of such a powerful mechanism. Throughout this paper we aim to analyze the discharge from an *ex ante* approach, which will help us determine whether the discharge is an efficient solution.

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2024.52.004>

Fecha de recepción: 31/01/2025

Fecha de aceptación: 08/04/2025

** Contratado predoctoral en la Universidad Complutense de Madrid (casens01@ucm.es). Este trabajo mereció el primer premio en la modalidad de Derecho Privado de la XIV Edición del Premio Jóvenes Investigadores de la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid.

Quisiera dejar constancia aquí de mi agradecimiento hacia la profesora Nuria Bermejo por su constante implicación durante la elaboración del presente trabajo, el cual nació de una pequeña propuesta de investigación realizada, bajo su supervisión, en el marco del máster de investigación jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid. También, me gustaría expresar mi más sincera gratitud a mis directoras de tesis, las profesoras Isabel Fernández y Cristina Guerrero, así como a los profesores Pedro Portellano y Eva Recamán, por sus valiosas y generosas observaciones y comentarios. En todo caso, nótese que cualquier error u omisión del que pueda adolecer el presente trabajo resulta atribuible exclusivamente a su autor.

To show this methodology, we will study the main effects of discharge and examine its legal framework, considering the recent reform of our regulation by 16/2022 Act.

Keywords: discharge, fresh start, Law & Economics, moral hazard, bankruptcy.

SUMARIO: I. ANTECEDENTES DE LA FIGURA; II. MARCO CONCEPTUAL; III. ENFOQUE PROPUESTO PARA EL ANÁLISIS; IV. ¿ES LA EXONERACIÓN UNA SOLUCIÓN EFICIENTE?; 1. Efectos positivos; A. *Reanudación de la actividad productiva del deudor*; B. *Reducción del déficit público*; C. *Crédito responsable*; D. *Distribución del riesgo de fracaso*; E. *Prevención ante situaciones de crisis económica o insolvencia*; 2. Efectos negativos; A. *Sobreendeudamiento, riesgo moral y costes de agencia de la deuda*; B. *Concursos en cadena y efecto llamada*; V. EL PRECIO DE LA EXONERACIÓN; 1. Consideraciones generales; 2. Configuración legal del mecanismo en el ordenamiento español; VI. CONCLUSIÓN; VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. ANTECEDENTES DE LA FIGURA

La exoneración del pasivo insatisfecho o *discharge* es una figura de larga tradición en el ámbito del *common law*. Su primer antecedente se sitúa a comienzos del siglo XVIII en Inglaterra, cuando el Parlamento introdujo una previsión que permitía la exoneración del deudor *honesto y cooperativo* que cumpliera con ciertos requerimientos –*the Statues of 4 Anne, c. 17*, de 1705¹–. Otro hito importante en la evolución de la *discharge* fue la reforma de 1883, que modificó sustancialmente toda la regulación anterior en materia de quiebra e introdujo una nueva configuración legal del mecanismo, basada en la discrecionalidad y el control jurisdiccional², sentando las bases del actual modelo inglés³.

En Estados Unidos, pese a la temprana incorporación de la *bankruptcy clause* en el articulado de la Constitución (*Article I, Section 8, Clause 4*)⁴, la implantación de la exo-

¹ La *discharge* fue resultado de la toma de conciencia por parte del legislador de que la responsabilidad ilimitada no redundaba en beneficio de los acreedores por cuanto habitualmente no implicaba una satisfacción íntegra de lo debido. En este sentido, LEVINTHAL, L. E., «The Early History of English Bankruptcy», *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 67, núm. 1, 1919, pp. 19-21; TABB, C. J., «The historical evolution of the Bankruptcy Discharge», *American Bankruptcy Law Journal*, vol. 65, 1991, pp. 333 y ss.

² Se le arrebató el poder de decisión a los acreedores para atribuirselo a los tribunales, que quedaron legitimados para decidir sobre el acceso a la exoneración y sobre la forma de obtención del beneficio. Incluso, se les investió de capacidad para decidir de oficio la suspensión y/o la revocación. En este sentido, TABB, C. J., «The historical evolution of the Bankruptcy Discharge», cit., p. 363; BOSHKOFF, D. G., «Limited, conditional and suspended discharges in Anglo-Americans Bankruptcy proceedings», *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 131, 1982, pp. 89-91.

³ TABB, C. J., «The historical evolution of the Bankruptcy Discharge», cit., p. 363.

⁴ Como señala WARREN, C., *Bankruptcy in United States History*, 2.^a ed., Washington D.C. (Beard Books), 1999, pp. 3-49, el tema de la quiebra no se consideró en la Convención federal de 1787 hasta una fecha muy tardía, el 29 de agosto, tras la proposición de Charles Pickney –representante de Carolina del Sur– de incorporar una cláusula que permitiera el establecimiento de leyes federales sobre la quiebra. La cláusula fue adoptada el 3 de septiembre de 1787, con la única oposición de Roger Sherman –representante del Estado de

neración se demoró hasta 1898. Tras varios intentos fallidos⁵, el Congreso logró la aprobación de la *Bankruptcy Act* de 1898 –también denominada *Nelson Act*– y estableció una regulación federal permanente de la quiebra⁶. Esta Ley dispensó un tratamiento específico a la *discharge* y adoptó una clara orientación *pro-debtor*, que condicionó el devenir de la política del *fresh-start* en el ordenamiento estadounidense, distanciándolo claramente del modelo inglés⁷.

En el ámbito del *civil law*, la introducción del mecanismo ha sido, comparativamente, reciente. Dinamarca fue el primer ordenamiento continental que introdujo la exoneración, en el año 1984⁸. Hubo que esperar hasta finales de la década de los ochenta para que alguno de los ordenamientos de nuestro entorno adoptase el mecanismo. Así pues, en el año 1989, en el ordenamiento francés se promulgó una ley –la denominada Ley *Neiertz*⁹– que abordó específicamente el tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores, estableciendo procedimientos colectivos especiales de reestructuración de deuda que podían finalizar, según el caso, con una liberación de las deudas pendientes¹⁰.

Connecticut–. Incluso, James Madison se pronunció a favor de la inclusión de dicha cláusula, debido al efecto preventivo que desplegaría frente eventuales fraudes interestatales, en *The Federalist* (No. 42).

⁵ A comienzos del siglo XIX, se aprobó la primera *Bankruptcy Act*, que estuvo vigente solo durante tres años (1800-1803); hubo que esperar hasta 1841 para que se aprobase una nueva *Bankruptcy Act*, que nuevamente resultó derogada dos años después (1841-1843); y, por último, en 1867 se aprobó la tercera Ley federal de quiebras, que perduró once años (1867-1878). Sobre la cuestión véase, WARREN, C., *Bankruptcy in United States History*, cit., pp. 49-95.

⁶ La Ley de 1898 fue reformada décadas después por la *Chandler Act* de 1939 y, finalmente, resultó derogada en el marco de la reforma de la quiebra del año 1978, que estableció el actual *Bankruptcy Code* –que también experimentó relevantes modificaciones en materia de *discharge* en el año 2005–.

⁷ Como señala TABB, C. J., «The historical evolution of the Bankruptcy Discharge», cit., p. 364, se produjo una ruptura respecto del derecho inglés y se introdujo un mecanismo de exoneración autónomo, emancipado de la voluntad de los acreedores y sometido a un control judicial mínimo. En palabras de TABB, este fue el germen de la orientación *pro-debtors* que caracterizó –y caracteriza– la política de *discharge* en Estados Unidos. Para una comparativa entre ambos modelos, véase BOSHKOFF, D. G., «Limited, conditional and suspended discharges in Anglo-Americans Bankruptcy proceedings», cit., pp. 75 y ss. También, puede verse: WHITE, L. H., «Bankruptcy as an economic invention», *Journal of Libertarian Studies*, vol. 1, núm. 4, 1989, pp. 282 y ss.; SKEEL, D. A., *Debt's Dominion. A History of Bankruptcy Law in America*, Nueva Jersey (Princeton University Press), 2001, pp. 23 y ss.

⁸ SENDRA ALBIÑANA, A., «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho», tesis doctoral, Universidad Jaume I de Castellón, 2017, p. 43. Disponible en: <<https://www.tdx.cat/handle/10803/403438#page=1>>. [Consultado el 05/05/2024].

⁹ Loi n° 89-1010 du 31 décembre 1989 relative à la prévention et au règlement des difficultés liées au surendettement des particuliers et des familles.

¹⁰ A efectos de profundizar sobre el tema, véase CANDELARIO MACÍAS, M. I., «El nuevo derecho francés en materia de quiebras», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 22, 1996, especialmente, pp. 1257 y ss.; más recientemente, SAINT-ALARY-HOUIN, C., «El tratamiento de las dificultades financieras de los particulares en Francia», en: CUENA CASAS, M. y COLINO MEDIAVILLA, J. L. (coords.), *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, Cizur Menor (Aranzadi), 2009, pp. 401 y ss.; y SENENT MARTÍNEZ, S., «Exoneración del pasivo insatisfecho y concurso de acreedores», tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2017, pp. 274 y ss. Disponible en: <<https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/2ed6ed36-a4ca-4ea1-97b9-5ec07898a444/content>>. [Consultado el 13/06/2024].

En Alemania, no fue hasta el año 1999, con la entrada en vigor de la Ley de Insolvencia de 1994 (*Insolvenzordnung*, en adelante, InsO¹¹), cuando se incorporó una figura próxima a la exoneración de las deudas pendientes –*Restschuldbefreiung*–. El legislador alemán se alejó conscientemente de la orientación *pro-debtor* del modelo estadounidense y optó por una configuración legal más restrictiva¹².

Siguiendo la estela del legislador alemán, otros países como Italia¹³ y Portugal¹⁴ acogieron, algunos años más tarde, la exoneración como posible solución ante el cada vez más acuciante problema de la insolvencia de las personas físicas. En nuestro ordenamiento, el primer intento de establecer mecanismos exoneratorios *ex lege* se postergó hasta el año 2013, como veremos después.

Esta acusada discordancia temporal entre el sistema anglosajón y el continental –a la hora de incorporar la *discharge*– parece responder, a nuestro entender, a una auténtica divergencia sociocultural. En particular, nos referimos a la distinta concepción del fracaso empresarial¹⁵ y al componente de culpabilidad que tradicionalmente ha caracterizado a

¹¹ Insolvenzordnung vom 5. Oktober 1994.

¹² Como es sabido, en el ámbito jurídico europeo, Alemania despliega una notable influencia sobre los ordenamientos de su entorno, por lo que la introducción de la exoneración fue clave para el desarrollo del mecanismo en el contexto europeo. Sobre las particularidades de la *Restschuldbefreiung*, véase ZABALETA, M., «La condonación de las deudas pendientes en el Derecho Concursal Alemán», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, vol. I., Madrid (Marcial Pons), 2005, pp. 888-910; también, SCHMIDT, K., «El Derecho Alemán. Una comedia de equivocasiones», en: CUENA CASAS, C. y COLINO MEDIÁVILLA, J. L. (coords.), *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, Madrid (Civitas), 2009, especialmente, pp. 419 y ss.

¹³ En Italia, se implantó la denominada «*esdebitazione*» a raíz de la reforma de la Ley concursal –*legge fallimentare*– que introdujo el Decreto legislativo n.º 5/2006. Véase, PANZANI, L., «L'esdebitazione», en: CAGNASO, O. y PANZANI, L. (dirs.), *Trattato delle procedure concorsuali*, Milán (Giuffrè), 2016, pp. 660 y ss.; recientemente, VATTERMOLI, D., «La esdebitazione en la legislación italiana sobre insolvencia», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 11, 2023, pp. 243-261.

¹⁴ En Portugal, el mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho –*exoneração do passivo restante*–, se integró en la normativa concursal –*Código da insolvência e da recuperação de empresas*– en el año 2012. A mayor abundamiento, véase CARVALHO, A., «La exoneración del pasivo restante en la insolvencia de las personas naturales en el Derecho portugués», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 3, 2005, pp. 379-394; y FERREIRA, A., «La insolvencia de los consumidores en el Derecho positivo español y portugués. Retrato de una reforma inacabada», tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2011, pp. 501-540. Disponible en: <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/115562/DPP_FerreiraCola%E7odaConcei%E7aoAF_LaInvolenciadelosConsumidores.pdf;jsessionid=4A66A76301A80CA21F72D1ACEE706917?sequence=1>. [Consultado el 20/10/2024].

¹⁵ En los países anglosajones, de fuerte impronta liberal, rige la máxima *The right to fail and to start over again*. Una buena representación de esta distinta concepción del fracaso es, como señala, FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., *El concurso de la persona física y el beneficio de la segunda oportunidad*, Madrid [La Ley], 2021, p. 19, el hecho de que en EE.UU. cinco presidentes de la nación hayan tenido que acogerse, en distintos momentos de la historia, a procedimientos de reestructuración de deudas –entre ellos destacan Abraham Lincoln y el actual presidente Donald Trump–. Lo cual pone de manifiesto que en la cultura norteamericana el fracaso empresarial no constituye algo intrínsecamente negativo.

la noción de deuda en los países de tradición latina¹⁶. Si bien es cierto que en las últimas décadas se observa, a nivel europeo, una clara evolución de la disciplina de la insolvencia, que está dejando atrás esa tradicional lógica sancionatoria¹⁷. En este punto, ha sido fundamental el papel de las instituciones europeas que, tras la grave crisis financiera del 2008, impulsaron un nuevo modelo. El primer paso fue la Recomendación 2014/135/UE¹⁸, que promovió el establecimiento de procedimientos de reestructuración y sistemas de segunda oportunidad¹⁹. Más adelante, se aprobó la Directiva (UE) 2019/1023 que claramente prologó esa misma tendencia²⁰.

También, hemos de tomar en consideración algunas de las iniciativas desarrolladas en el ámbito de la cooperación internacional. A estos efectos, cabe destacar la Guía Legislativa de UNCITRAL sobre el Régimen de la Insolvencia²¹, que ya en el 2004 recomendaba la adopción de mecanismos de exoneración que permitiesen la rehabilitación de los deudores personas físicas²². El Banco Mundial continuó algunos años más tarde la senda abierta por UNCITRAL, con su proyecto sobre «*Insolvency and Creditor/Debtor Regimes Task Force*»²³, que constituyó un documento de gran relevancia para el análisis de las distintas soluciones a la insolvencia de las personas físicas²⁴.

¹⁶ A estos efectos, NUZZO, G., «Il debito e la Storia: Dalla colpa alla fisiologia dell'insolvenza», *Revista del Diritto Commerciale*, núm. 1, 2017, pp. 90 y ss., ha realizado un análisis etimológico del término «deuda» en las distintas lenguas indoeuropeas y ha observado que en todas ellas está asociada a los términos «pecado» o «culpa». Sorprendentemente, el caso paradigmático es el de la expresión en alemán *Schuld*, pues entre sus múltiples acepciones figuran tanto deuda como culpa. Puede verse, también, STIMILLI, E., *Deuda y Culpa*, Barcelona [Herder], 2020, pp. 207 y ss.

¹⁷ Sobre el nuevo paradigma en materia concursal y preconcursal que impulsó la UE, sobre todo a partir de la Recomendación de 2014, véase PULGAR EZQUERRA, J., «El nuevo paradigma concursal europeo y su incorporación al derecho español», en: MORILLAS, M., PERALES VISCASILLAS, P. y PORFIRIO CARPIO, L.J. (dirs.), *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: Libro homenaje al profesor Rafael Illescas*, Madrid (Servicio de Publicaciones de la Universidad Carlos III), 2015, pp. 253-268.

¹⁸ Recomendación de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial (Texto pertinente a efectos del EEE) (2014/135/UE).

¹⁹ Según consta en la Recomendación, dichos procedimientos debían buscar la reanudación efectiva de la actividad productiva de los empresarios individuales «honrados» que estuvieran incurso en situación de insolvencia. Se utiliza la expresión «honrados», aunque no se concreta su significado. En la redacción en inglés se utilizó el adjetivo *honest*.

²⁰ Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

²¹ Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-80725_ebook.pdf>. [Consultado el 27/05/2024].

²² Así lo establecen las recomendaciones 194, 195 y 196 de la mencionada Guía.

²³ Se encuentra disponible en: <<https://documents1.worldbank.org/curated/en/668381468331807627/pdf/771700WP0WB0In00Box377289B00PUBLIC0.pdf>>. [Consultado el 27/05/2024].

²⁴ Se puede encontrar una aproximación al contenido del proyecto en SENENT MARTÍNEZ, S., «Exoneración del pasivo insatisfecho y concurso de acreedores», cit., pp. 248 y ss.

En el ordenamiento jurídico español, como se ha señalado, hubo que esperar hasta la reforma de la Ley Concursal²⁵ —en adelante, LC—, operada por la Ley 14/2013²⁶, para que se incorporase la entonces denominada «remisión de las deudas insatisfechas» que, en cualquier caso, tuvo escasa virtualidad práctica debido al carácter restrictivo del régimen previsto²⁷. En el año 2015, el legislador afrontó nuevamente la cuestión y se dictó el Real Decreto Ley 1/2015²⁸, que introdujo, tras su pertinente convalidación, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 178 bis LC). De nuevo, se trataba de un régimen poco satisfactorio que resultaba en un agravio comparativo con respecto a los ordenamientos de nuestro entorno. Finalmente, la Ley 16/2022²⁹ volvió a modificar la regulación de este instituto jurídico, en el marco de la transposición de la antes mencionada Directiva 2019/1023, estableciendo el que hasta la fecha constituye el régimen más completo en materia de exoneración y que será analizado con el detenimiento oportuno más adelante (*infra* VI).

II. MARCO CONCEPTUAL

En general, la mayoría de los países que han incorporado la *discharge* recogen su régimen jurídico dentro de la legislación concursal³⁰, pues, como tendremos ocasión de analizar (*infra* V), el acceso a la exoneración suele quedar supeditado a la liquidación patrimonial previa del deudor; y, a estos efectos, el concurso normalmente constituye la vía liquidatoria más apropiada. No obstante, debemos distinguir netamente el procedimiento concursal y el instituto de la exoneración de deudas, pues constituyen mecanismos procedimentales diferentes y autónomos, que se rigen por distintos principios y atienden a fines diversos. Así pues, el concurso es un procedimiento necesariamente colectivo, que persigue —o debería

²⁵ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

²⁶ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

²⁷ En su momento, la mayoría de la doctrina se mostró crítica ante el limitado alcance de la reforma. En este sentido, CUENA CASAS, M., «¿Una segunda oportunidad para los emprendedores?», *El Notario del Siglo XXI*, núm. 52, 2013. Disponible en: <<https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-52/3589-una-segunda-oportunidad-para-los-emprendedores>>. [Consultado el 05/06/2024]; PULGAR EZQUERRA, J., «Acuerdos extrajudiciales de Pagos, PYMES y Mecanismos de Segunda Oportunidad», *Diario La Ley*, núm. 8538, 2015, p. 13; BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 28, 2013, p. 48; y RUBIO VICENTE, P. J., «Segunda oportunidad o nueva oportunidad perdida de la Ley Concursal», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 24, 2016, pp. 100-102.

²⁸ Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de Mecanismos de Segunda Oportunidad, Reducción de Carga Financiera y Otras Medias de Orden Social.

²⁹ Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

³⁰ Así lo hacen los principales ordenamientos occidentales, entre otros y sin ánimo de exhaustividad: Estados Unidos, que recoge la *discharge* en el *Bankruptcy Code* (*Chapter 7 & 13*); Alemania que incorpora la *Restschuldbefreiung* dentro de la *InsO* (§286-§303); Italia, donde se prevé *l'esdebitazione* dentro del *Codice della crisi d'impresa e dell'insolvenza* (artículos 278-283); y, por supuesto, España, donde la regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho integra el Capítulo II, del Título IX, del Libro I del Texto Refundido de la Ley Concursal, artículos 486 a 502.

perseguir— el aumento del valor agregado de los créditos mediante la maximización del valor de la masa activa, en cumplimiento del que es su fin primordial, que no es otro que alcanzar el mayor grado posible de satisfacción de los acreedores³¹. En cambio, la exoneración no tiene que imbricarse necesariamente en un procedimiento de carácter colectivo³² y, sobre todo, se rige por una lógica distinta —aparentemente *pro-debtor*— porque las motivaciones socioeconómicas que subyacen a la política del *fresh start* divergen de aquellas sobre las que se sustenta la política concursal³³.

Dejando al margen, por ahora, la diversidad de modelos que han configurado los distintos legisladores de los ordenamientos que han incorporado el mecanismo, conviene, en todo caso, que formulemos una primera definición de la figura —aunque, en este punto, sea en términos necesariamente amplios—. A estos efectos, la exoneración del pasivo insatisfecho puede definirse como un instituto jurídico que permite al deudor persona física liberarse del pago de ciertas deudas pendientes, que de otro modo debería satisfacer con cargo a sus rendimientos futuros. Insistimos en que, por ahora, nos limitamos a describir la esencia del mecanismo, obviando, por tanto, los presupuestos objetivos y subjetivos que condicionan el acceso a la exoneración —ahondaremos en ello, *infra* V y VI—.

Así pues, el acceso a la exoneración impone a los acreedores la extinción *ex lege* de determinados derechos crédito, alterando así el alcance de algunos de los principios vertebradores de nuestro derecho civil patrimonial, particularmente afecta: al principio de responsabilidad patrimonial universal (artículo 1911 CC) y al principio *pacta sunt servanda*

³¹ Esta concepción del concurso como solución a un problema de *common pool* fue introducida y sistematizada por Jackson en su célebre trabajo, *The logic and limits of Bankruptcy Law*. Posteriormente, la doctrina concursalista norteamericana más autorizada continuó la senda abierta por el mencionado autor. Para un primer acercamiento a esta visión prospectiva del concurso véase JACKSON, T. H., *The logic and limits of Bankruptcy Law*, Massachusetts (Harvard University Press), 1986, pp. 7-19; BAIRD, D., «Foreword: The creditor's bargain past, present and future», en: ADLER, B. E. (coord.), *Research Handbook on Corporate Bankruptcy Law*, Massachusetts [Edward Elgar Publishing], 2020, pp. 10-28; entre nosotros, BERMEJO GUITÉRREZ, N., *Créditos y quiebra*, Madrid (Civitas), 2002, pp. 456-500.

Acogiendo esta lógica prospectiva, hemos excluido —de forma totalmente consciente— el principio de paridad de nuestra breve caracterización del concurso, pues, como señala Bermejo (*ibid.*, pp. 473 y 488), «comunidad de riesgo y *par conditio creditorum* se convierten así en las piezas centrales de un paradigma concursal concebido sobre las premisas de la retrospectividad y de la separación entre el mundo concursal y la realidad extraconcursal o contractual [...] El modelo distributivo regido por la *par conditio creditorum* resulta completamente ajeno a la realidad del crédito. La realidad demuestra que existen créditos de diverso valor en función de cuál haya sido el riesgo contratado por las partes. En el mundo real hay anticipación y tal anticipación es posible porque, a diferencia de lo que se ha entendido desde la comprensión distributiva del concurso, el riesgo de insolvencia es un riesgo diversificable y asistemático y, en consecuencia, susceptible de previsión. Siendo esto así, la redefinición del valor de los créditos en el concurso al amparo del principio de paridad entra en manifiesta contradicción con los ajustes realizados por las partes en previsión de tal eventualidad y, lo que es peor, con la propia eficacia de las garantías».

³² En este sentido, JACKSON, T. H., «The fresh-start policy in Bankruptcy law», *Harvard Law Review*, vol. 98, 1985, p. 1396, advierte de que la exoneración puede articularse a través de un sistema de subasta pública, en el que determinados activos del deudor sean subastados para que quede liberado de ciertos créditos.

³³ JACKSON, T. H., *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, cit., pp. 226-228.

(arts. 1091 y 1256 CC). De ahí que las motivaciones que sustenten la incorporación del mecanismo deban ser muy poderosas, casi incontestables. Sin embargo, como veremos inmediatamente –*infra* III–, las razones que generalmente ha esgrimido nuestra doctrina para justificar la introducción de la exoneración no han sido, a nuestro entender, del todo convincentes. Fundamentalmente, porque las mencionadas aportaciones doctrinales parten de un enfoque estrictamente retrospectivo, que determina la primacía de un criterio particularmente relativista como es el de la equidad. En cambio, como trataremos de fundamentar a lo largo de todo el texto, la adopción de una perspectiva prospectiva permite construir argumentos lo suficientemente robustos como para justificar la incorporación de este mecanismo³⁴.

También, se hace preciso distinguir la exoneración de otras figuras afines, como la condonación de deudas; la cual constituye, como es sabido, una de las causas de extinción de las obligaciones que prevé el artículo 1156 del Código Civil. Así pues, aunque ambas figuras despliegan efectos extintivos³⁵, lo cierto es que presentan diferencias nada desdeñables. Para empezar, la condonación nace necesariamente de la voluntad del acreedor de extinguir la obligación (arts. 1187.1 y 1188.1 CC)³⁶, mientras que la exoneración se configura como una causa de extinción que opera *ex lege*, prescindiéndose completamente del elemento volitivo. Por tanto, aún con la oposición del acreedor (art. 490.1 TRLC), siempre que lo solicite un deudor legitimado y que se cumplan todos los requisitos previstos en la ley (a contrario arts. 487 y 488 TRLC), se procederá judicialmente a la liberación del pasivo exonerable (art. 489 TRLC). Además, la extinción derivada de la condonación, una vez acreditada la voluntad del acreedor³⁷, es irrevocable. Lo cual contrasta abiertamente con lo dispuesto en

³⁴ En este sentido, BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., p. 36.

³⁵ Esta característica, a su vez, distingue la exoneración y la condonación de otras figuras afines como el *pactum de non petendo* (acuerdo de no reclamar el pago), donde existe una renuncia temporal al ejercicio de la acción, pero no se extingue la obligación.

³⁶ Sobre la condonación y, en particular, sobre sus caracteres esenciales, puede verse: FLORENSA I TOMÁS, C. E., «La condonación de la deuda en el Código Civil. Estructura y objeto del negocio remisivo», tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 1987, pp. 140-164. Disponible en: <<https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/43132>>. [Consultado el 15/01/2025]; FUENTESECA, C., *La condonación de deudas*, Madrid (Edersa), 2003, pp. 61-66; MARÍN LÓPEZ, M. J., «Artículo 1187», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. VI., Valencia (Tirant lo Blanch) 2013, pp. 8750-8754; y, por último, INFANTE RUÍZ, F. J., «Artículo 1187», en: CAÑIZARES LASO, A. (dir.), *Código Civil Comentado*, vol. III., 2.ª ed., Madrid (Civitas), 2016, pp. 437-439.

³⁷ Tradicionalmente, se ha discutido si la naturaleza de la condonación es unilateral o bilateral. Un sector de la doctrina ha venido sosteniendo que la condonación es esencialmente unilateral y que, por tanto, surte plenos efectos desde que el acreedor manifiesta su voluntad de extinguir la obligación. En cambio, otro sector de la doctrina ha defendido la bilateralidad, supeditando la eficacia de la condonación a la aceptación del deudor. En cualquier caso, no cabe duda de que una vez perfeccionada la condonación es irrevocable. Sobre la cuestión, vid., FUENTESECA, C., *La condonación de deudas*, cit., pp. 61-66; MARÍN LÓPEZ, M. J., «Artículo 1187», cit., pp. 8750-8754; INFANTE RUÍZ, F. J., «Artículo 1187», cit., pp. 437-439.

el régimen vigente en materia de exoneración, pues el artículo 493.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal contempla expresamente su posible revocación³⁸.

Por último, hay que discernir claramente la exoneración y las quitas pactadas en un convenio concursal (arts. 315.1 y 317.1 TRLC). La razón es evidente: las quitas no se imponen *ex lege*, obedecen en todo caso a la concurrencia de las voluntades del deudor y de los acreedores, plasmada en el correspondiente convenio. Además, el convenio, en tanto que instituto solutorio propio del concurso, es una figura que responde a la finalidad de maximizar la masa activa para que los acreedores obtengan la mejor satisfacción de sus créditos. En cambio, la exoneración, conforme a lo ya señalado, es una institución autónoma y, por tanto, orientada a la consecución de fines distintos a los concursales.

III. ENFOQUE PROPUESTO PARA EL ANÁLISIS

Con carácter general, nuestra más autorizada doctrina ha abordado el estudio de la exoneración desde un enfoque *ex post*³⁹ y partiendo de la perspectiva del deudor⁴⁰. Este modo de contemplar la realidad preconfigura las reglas como simples mecanismos de resolución de conflictos individuales, lo que conduce a una aplicación estrictamente redistributiva del

³⁸ En el régimen jurídico vigente en nuestro ordenamiento se prevé la posibilidad de revocación de la exoneración, si durante el plazo máximo de tres años (art. 493.2 TRLC) desde su obtención concurre alguna de las siguientes circunstancias: se acredita que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos; por mejora sustancial de la situación económica del deudor a causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar; y por la tramitación de un procedimiento penal o administrativo de los que impiden el acceso a la exoneración (art. 493.1 TRLC). Sobre la cuestión, vid., CUENA CASAS, M., «Artículo 493. Supuestos de revocación de la concesión de la exoneración», en: PULGAR EZQUERRA, J. (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., t. II., Madrid (La Ley), 2023, pp. 395-398.

³⁹ Como señala FARNSWORTH, W., *El analista jurídico. Una panoplia para pensar sobre el derecho*, Cizur Menor (Aranzadi), 2020, p. 25, «la perspectiva *ex post* implica mirar retrospectivamente sobre un infortunio o sobre otro evento cualquiera una vez que ya ha ocurrido y decidir qué hacer al respecto o cómo deshacer el entuerto [...] también puede denominarse perspectiva estática, por cuanto acepta que las posiciones de las partes vienen dadas y están determinadas».

⁴⁰ Algunos de los argumentos esgrimidos al efecto por nuestra doctrina más autorizada han sido: la discriminación sufrida por los empresarios individuales frente a las sociedades de responsabilidad limitada, en RUBIO VICENTE, P. J., «Aciertos y desatinos de la exoneración del pasivo insatisfecho en el TRLC», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 1, 2021, p. 73; la vinculación de la *discharge* con la eventual situación de marginalidad a la que puede verse abocado el deudor, LATORRE CHINER, N., «El beneficio de exoneración de deudas en el concurso de la persona física», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 37, 2016, p. 163; o la necesaria atribución de responsabilidad a las entidades de crédito en el procedimiento concursal por su falta de diligencia a la hora de evaluar la solvencia de sus deudores, CUENA CASAS, M., «La exoneración del pasivo insatisfecho en el anteproyecto de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 4, 2021, p. 54. No obstante, cabe señalar que la propia autora, que es una autoridad indiscutible en esta campo, ha introducido argumentos *ex ante* en otros de sus múltiples trabajos sobre la materia, especialmente interesante a estos efectos es el primer capítulo del ya citado, CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, cit., especialmente, pp. 22-33.

derecho privado, que se traduce en que la aplicación de la regla debe procurar en todo caso el reparto equitativo de las pérdidas y ganancias ocasionadas en el conflicto⁴¹. Siguiendo esta lógica, resultará contraintuitiva la racionalidad de cualquier regla o decisión judicial que ordene un reparto no equitativo de las consecuencias del conflicto, aunque, en términos generales, resulte socialmente deseable.

Pues bien, en el presente trabajo vamos a abstraernos de esta tradicional lógica retrospectiva para adoptar un enfoque *ex ante*, en línea con cierto sector de nuestra doctrina⁴² y con la doctrina norteamericana más autorizada⁴³. Conforme a esta orientación prospectiva, connatural al análisis económico⁴⁴, lo determinante, al menos en el marco del derecho privado, no debe ser la resolución equitativa del caso concreto, sino guiar la conducta de los individuos hacia los cursos de acción más eficientes⁴⁵ o, dicho de forma lacónica, la maximización de la eficiencia.

Así pues, para el análisis económico del derecho, la regulación jurídica fija precios implícitos al alterar los costes y beneficios asociados a las diferentes alternativas de conducta de los individuos y, de este modo, las normas constituyen un sistema de incentivos que influyen decisivamente sobre los cursos de acción futuros de los individuos afectados. Pues bien, aplicando esta lógica, en nuestra aproximación al fundamento jurídico de la exoneración utilizaremos el criterio de eficiencia Kaldor-Hicks⁴⁶. Por tanto, partiremos de la siguiente premisa: la maximización de la eficiencia se verificará siempre que la norma o decisión judicial genere un saldo social neto positivo, resultante de la hipotética compensación entre los costes y beneficios sociales totales generados⁴⁷.

⁴¹ Como señala, PAZ-ARES, C., «¿Cómo entendemos y cómo hacemos el derecho de sociedades?», en: PAZ-ARES, C. (coord.), *Tratado de la Sociedad Limitada*, Madrid (Fundación Cultural del Notariado), 1997, p. 185, «De este modo, imaginando las reglas como simples mecanismos de resolución de disputas, construimos el derecho mirando al pasado y nos desentendemos o, por lo menos, infravaloramos sus efectos hacia el futuro. El resultado de esta forma de proceder se traduce en una elaboración del derecho que sacrifica las exigencias de eficiencia en favor de los sentimientos de equidad».

⁴² En nuestro país, resulta obligatoria la mención a los trabajos de los profesores Gómez-Pomar y Bermejo, pioneros a la hora de abordar la cuestión del *fresh-start* desde un enfoque prospectivo. Nos remitimos a los trabajos de ambos autores que se citan a lo largo del texto.

⁴³ Sobre la *discharge*, en el marco del *Law & Economics*, han trabajado multitud de autores norteamericanos, pero destacamos por su indiscutible relevancia a Jackson y Baird. Nos remitimos, igualmente, a los trabajos que se citan a lo largo del texto.

⁴⁴ Pues, como indica PAZ-ARES, C., «Principio de eficiencia y derecho privado», *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Manuel Broseta Pont*, vol. III, Valencia (Tirant lo Blanch), 1995, p. 2848, nota 8, el análisis económico «se centra en los incentivos e implicaciones que tienen para la conducta prospectiva de los agentes los cambios en las variables preexistentes –para los economistas el pasado es un *sunk cost*»–.

⁴⁵ PAZ-ARES, C., «La economía política como jurisprudencia racional. Aproximación a la teoría económica del derecho», *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, 1981, p. 626.

⁴⁶ El criterio de Kaldor-Hicks, llamado así por los economistas Nicholas Kaldor y John Hicks, postula que una decisión es eficiente si globalmente crea más beneficios que costes. En otras palabras, los que resultan beneficiados por la decisión podrán compensar a los perjudicados y, aún así, seguirían ganando.

⁴⁷ Seguimos la noción de eficiencia de Kaldor-Hicks en lugar del criterio de Pareto –ya superado en la mayoría de la doctrina norteamericana–, según el cual una situación dada es eficiente si no cabe mejorar la

La aplicación de esta metodología nos llevará a analizar, en primer lugar, los efectos, tanto deseados como no deseados, que previsiblemente desplegará la incorporación de la exoneración sobre las conductas de los individuos que resultarán afectados (*vid. infra* IV). Posteriormente, expondremos la que, a nuestro modo de ver, constituye la forma más efectiva de neutralizar las contrapartidas que puedan derivarse de la introducción del mecanismo y ahondaremos en la configuración legal que ha escogido el legislador español (*vid. infra* V). Finalmente, se compararán y ponderarán los efectos positivos y negativos expuestos, en términos de coste-beneficio, con el fin de determinar si la *discharge* constituye una solución eficiente (*vid. infra* VII).

IV. ¿ES LA EXONERACIÓN UNA SOLUCIÓN EFICIENTE?

1. Efectos positivos

A. Reanudación de la actividad productiva del deudor

El principal efecto que produce la *discharge*, al modular el alcance de la responsabilidad patrimonial universal, es que facilita la reanudación efectiva de la actividad productiva del deudor concursado, esto es, se impulsa la reincorporación al mercado de un agente productor de renta y trabajo, lo cual constituye una ganancia social neta⁴⁸. Nótese, en cambio, que en caso de no alterarse el alcance de la responsabilidad patrimonial universal, tras la liquidación concursal, el deudor tendrá que continuar pagando sus deudas pendientes con cargo a sus rendimientos futuros y, en consecuencia, carecerá de incentivos para esforzarse en el desarrollo de su actividad profesional; básicamente, desarrollará su actividad productiva para pagar a sus acreedores⁴⁹. En esta situación, es fácilmente deducible que el deudor tenderá a inhibir su productividad, repercutiendo las consecuencias negativas de esa pérdida de productividad sobre los terceros, generándose un elevado coste social⁵⁰. Incluso, se ha señalado por cierto sector de la doctrina que la ausencia de un régimen de

situación de uno sin perjudicar la de los demás. Sobre la cuestión *vid.*, FARNSWORTH, W., *El analista jurídico*, cit., pp. 35-46.

⁴⁸ JACKSON, T. H., «The fresh-start policy in Bankruptcy law», cit., p. 1420.

⁴⁹ Aunque en todos los ordenamientos se prevé que una cantidad del salario sea inembargable, para asegurar la subsistencia del deudor (en nuestro caso, art. 607 Ley de Enjuiciamiento Civil), lo cierto es que esa cantidad no es suficiente para incentivar la productividad del deudor, porque las «ganancias marginales» serán para sus acreedores. De modo que la decisión parece clara para el deudor: si el coste de inhibir su productividad o, incluso, de no trabajar será soportado por sus acreedores que, a fin de cuentas, son quienes perciben las ganancias que genera el trabajador; entonces, el deudor, en la medida en que le sea posible, sustituirá el trabajo por la desocupación. Sobre la cuestión, *vid.*, JACKSON, T. H., «The fresh-start policy in Bankruptcy law», cit., p. 1421, formula varios ejemplos que resultan muy ilustrativos.

⁵⁰ JACKSON, T. H., *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, cit., p. 244; BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., pp. 37-38.

exoneración incentiva a que los deudores acudan a la economía sumergida o a realizar su actividad mediante testaferreros, precisamente, para eludir el pago de las deudas pendientes⁵¹.

Además, la *discharge* incentiva a que los emprendedores inicien su actividad económica buscando nuevas oportunidades de mercado, pues estimula la entrada de aquellos individuos poco optimistas respecto al futuro de sus proyectos y aversos al riesgo de fracaso por los elevados costes que impone la insolvencia⁵². Por tanto, no solo se incentiva la reanudación de la actividad productiva del deudor, además, se promueve el desarrollo de proyectos empresariales potencialmente valiosos, que en otro caso no se iniciarían⁵³.

Y no solo eso, al estimular la reanudación de la actividad productiva, la exoneración de pasivo insatisfecho permite que el deudor salga de la situación de insolvencia sin comprometer su capital humano⁵⁴. Es evidente, por su propia naturaleza, que no es posible diversificar el riesgo asociado a dicho activo invirtiéndolo en activos de características distintas, de ahí

⁵¹ Según consta en un informe del Fondo Monetario Internacional, realizado en 2018, España se situaba por encima de la mayoría de los países de su entorno –Francia, Reino Unido, Austria o Alemania– en cuanto al nivel de la economía sumergida; alcanzando un 17,2% frente al 13% de la media europea. Solo Italia, de entre las principales potencias del continente, superaba el índice de nuestro país –alcanzando un 19,8%–. Vid., MEDINA, L. y SCHNEIDER, F., «Shadow Economies Around the World: What Did We Learn Over the Last 20 Years?», *IMF Working Paper*, 2018, especialmente, p. 18, figura 3.3.

A estos efectos, CUENA vincula claramente el aumento de la economía sumergida con la ausencia de un régimen jurídico efectivo de segunda oportunidad, vid., CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, cit., p. 27; también, GÓMEZ POMAR, F. et al., «Fresh start policies and small business activity: evidence from a natural experiment», *Documentos de Trabajo del Banco de España*, núm. 2210, 2022, p. 8.

⁵² A estos efectos, sigue resultando imprescindible el estudio de ARMOUR, J. y CUMMING, D., «Bankruptcy and Entrepreneurship», *American Law and Economics Review*, vol. 10, núm. 2, 2008, pp. 303-350, en el que se toman en cuenta datos de las principales potencias occidentales –quince países–. Los autores concluyen que la normativa concursal tiene un efecto determinante sobre los niveles de emprendimiento y, en particular, que la efectividad del *fresh start* implica un crecimiento sustancial de la actividad por cuenta propia. También puede consultarse el reconocido trabajo de AYOTTE, K., «Bankruptcy and Entrepreneurship: The Value of Fresh Start», *Journal of Law, Economics & Organization*, vol. 23, núm. 1, 2007, pp. 161-185. En el entorno europeo, destacamos el estudio de FOSSEN, F. M., «Personal Bankruptcy Law, Wealth and Entrepreneurship: Theory and Evidence from the Introduction of a Fresh Start», *SOEPpapers*, núm. 358, Berlín, 2011, pp. 16 y ss., donde se analiza empíricamente la relación entre la introducción del *fresh start* en Alemania y el emprendimiento, resultando acreditado que la *Restschuldbefreiung* incentiva al emprendimiento, porque el incentivo que genera para los individuos menos optimistas al reducir el coste de la insolvencia supera al desincentivo que se deriva del aumento del coste del crédito. Entre nosotros, recientemente, en el citado trabajo de GÓMEZ-POMAR, F. et al., «Fresh Start Policies and Small Business Activity: Evidence From A. natural Experiment», cit., pp. 7-43, se ha realizado un análisis empírico sobre las consecuencias de la introducción de la exoneración para las pequeñas empresas, tomando en consideración sus efectos sobre el emprendimiento. Desde el año 2015, los autores identifican un incremento, aunque modesto, del emprendimiento, por la vía de la inversión en el capital de pequeñas sociedades, que vinculan empíricamente con la introducción del *fresh start*.

⁵³ BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., p. 36.

⁵⁴ BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., p. 38; SENDRA ALBIÑANA, A., «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho», cit., p. 105.

que los individuos, especialmente los más jóvenes, sean todavía más aversos al riesgo. De entre todos los activos del deudor, el capital humano es el que tiene una mayor incidencia sobre el futuro del individuo y de las personas que dependen de él⁵⁵ y, en este contexto, los futuros deudores identificarán en la *discharge* un beneficio neto que deriva precisamente de la limitación de responsabilidad que lleva aparejada⁵⁶.

B. Reducción del déficit público

La exoneración del pasivo insatisfecho también previene de aquellas situaciones de exclusión social a las que puede quedar relegado el concursado en caso de insolvencia. Cuestión que resulta de vital importancia, no solo desde la perspectiva de la justicia social, sino también, porque la persona que se encuentra en esta situación tendrá que recurrir a los programas de protección social, constituyéndose en acreedora de recursos públicos sin ser contribuyente, lo cual incide muy negativamente sobre el déficit público⁵⁷. En este sentido, la *discharge* permite internalizar los costes que generan los acreedores financieros por su inadecuado control del riesgo asociado al crédito, trasladando dicho riesgo sobre los acreedores y no sobre el escudo social⁵⁸.

De hecho, en aquellos países, como EE.UU., donde la protección social y el sistema asistencial se han caracterizado históricamente por el déficit prestacional y por la parquedad asistencial, la *discharge* viene a desempeñar una función de protección social de las clases medias⁵⁹.

En la arraigada tradición liberal norteamericana, se parte del convencimiento de que los programas públicos de protección social generan un elevado riesgo moral. Entendemos por riesgo moral aquella situación en la que los individuos subestiman, de forma sistemática y racional, los costes reales de participar en una actividad de riesgo, porque estos serán total o parcialmente soportados por un tercero. Conforme a esta lógica, en aquellos Estados dotados de sistemas de amplia cobertura social, los individuos tenderán a subestimar los riesgos asociados a su decisión de endeudamiento porque, aunque pierdan todo su patrimonio, sus necesidades materiales básicas quedarán cubiertas por la protección que provee el Estado⁶⁰.

⁵⁵ JACKSON, T. H., «The fresh-start policy in Bankruptcy law», cit., p. 1433.

⁵⁶ JACKSON, T. H., *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, cit., pp. 229 y 230.

⁵⁷ SENDRA ALBIÑANA, A., «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho», cit., p. 48.

⁵⁸ JACKSON, T. H., *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, cit., p. 231.

⁵⁹ LAWLESS, R. y WARREN, E., «Los cambios de la normativa concursal estadounidense en 2005: reduciendo parte de la red de seguridad», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 6, 2007, p. 405.

⁶⁰ JACKSON, T. H., *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, cit., p. 231, afirma que «The existence of social welfare programs leads individuals to undervalue the costs of engaging in risky activities today, because they can depend on society to bear a portion of the costs that may arise tomorrow. A person who breaks his legs while mountain climbing may be entitled to unemployment benefits, food stamp, health care... The knowledge that such assistance is available invites the individual to discount the costs of possible future injury when deciding whether to climb».

Desde este enfoque, la política de *fresh start* no solo constituye un escudo social alternativo, sino que, también, minimiza el riesgo moral que teóricamente generan dichos programas de protección, trasladando gran parte de ese riesgo sobre los acreedores.

En todo caso, aligerar el déficit público no puede ser el único fundamento de la exoneración de pasivo insatisfecho, ya que existen alternativas que permiten alcanzar el mismo objetivo sin afectar a la autonomía de la voluntad de las partes⁶¹.

C. Crédito responsable

Como hemos anticipado, uno de los efectos fundamentales que produce la *discharge* consiste en la internalización de los costes derivados de la concesión indiscriminada o poco controlada de crédito⁶². De este modo, los acreedores ante la limitación de la responsabilidad del deudor desarrollarán un control de solvencia más estricto y riguroso, ya que no podrán acudir a los rendimientos futuros del deudor para satisfacer las deudas que, en su caso, queden pendientes tras la liquidación concursal. Por tanto, si los acreedores son negligentes o excesivamente laxos asumirán las consecuencias de su errática actuación, evitándose así que externalicen los costes sobre la sociedad⁶³. Siguiendo esta lógica, la *discharge* favorece una adecuada valoración del riesgo crediticio o, dicho de otro modo, estimula el crédito responsable⁶⁴. No obstante, hay un cierto sector de nuestra doctrina que muestra sus reservas ante este planteamiento y advierte sobre la imprevisibilidad del mercado crediticio⁶⁵.

Evidentemente, los acreedores se enfrentan al riesgo⁶⁶ de sufrir la pérdida total de la parte del crédito que permanezca insatisfecha tras la tramitación del procedimiento concursal, pero este riesgo adicional que asumen podrá neutralizarse contractualmente *ex*

⁶¹ JACKSON, T. H., *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, cit., p. 232.

⁶² BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., p. 36; ZABALETA DÍAZ, M., *El concurso del autónomo*, Madrid (Marcial Pons), 2018, p. 236; RUBIO VICENTE, P. J., «A vueltas con la exoneración del pasivo restante en el concurso», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 6, 2007, p. 135.

⁶³ BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., p. 40; SENDRA ALBIÑANA, A., «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho», cit., p. 48.

⁶⁴ Entendemos por crédito responsable aquel que se concede tras una adecuada valoración de las circunstancias del deudor y de sus posibilidades económico-financieras reales para atenderlo. MELERO BOSCH, L., «Concesión irresponsable del crédito y segunda oportunidad: una oportunidad perdida», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 24, 2016, p. 335, considera como crédito responsable «aquel derivado del empleo de prácticas leales y éticas por parte de distribuidores y contratantes, que se otorga sólo tras valorar de forma imparcial y objetiva las necesidades y la situación financiera del prestatario».

⁶⁵ En este sentido, CUENA CASAS, M., «Fresh start y mercado crediticio», *Indret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 2011, p. 40, con relación al mercado crediticio norteamericano.

⁶⁶ Como señala BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Créditos y quiebra», cit., p. 35, «el riesgo de un crédito es una función decreciente de la probabilidad de satisfacción del mismo: cuanto mayor sea ésta, menor será su riesgo».

ante⁶⁷. A tal efecto, los acreedores tratarán de compensar anticipadamente, por la vía de la remuneración de intereses ordinarios, las eventuales pérdidas derivadas de la aplicación de la exoneración, lo que derivará en un encarecimiento del crédito⁶⁸. *A priori*, podría considerarse que el encarecimiento del crédito constituye un efecto necesariamente negativo, sin embargo, lo cierto es que restringe el endeudamiento excesivo e impide el acceso al crédito de aquellos deudores que pretenden financiar proyectos muy arriesgados y que arrojan un valor neto negativo⁶⁹. Además, se corrige la natural tendencia al sobreendeudamiento que provoca la racionalidad limitada que caracteriza al consumidor, que le lleva a subestimar los costes del crédito, sobreestimando las ventajas inmediatas y descontando excesivamente los costes futuros⁷⁰. Desde esta perspectiva, lejos de fomentarse el sobreendeudamiento, la *discharge* produce el efecto contrario: promover la racionalidad de la actividad crediticia.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede desconocerse que determinados acreedores, según su modelo de negocio, están dispuestos a conceder crédito a solicitantes de dudosa solvencia y escasa capacidad de devolución, pero que potencialmente les ofrecen una mayor rentabilidad por el precio que están dispuestos a asumir⁷¹. En este conetxto, la exoneración no asegura una adecuada valoración del riesgo creditico, ni promueve una mayor racionalidad en la actividad crediticia, pero lo que sí garantiza es que los acreedores soportarán una parte de los costes del fracaso del deudor.

D. Distribución del riesgo de fracaso

Como hemos visto, la *discharge* es una institución que proviene del *common law* y, en este sentido, hay que tener presente la raigambre liberal que vertebra los sistemas anglosajones y, en especial, su particular concepción del fracaso empresarial, representada en la máxima: *the right to fail and to start over again*. A diferencia de lo que sucede en el contexto europeo-continental, el fracaso empresarial no se percibe como algo intrínsecamente negativo, por el contrario, está arraigada la concepción de que el sujeto que arriesga su patrimonio para incrementar su bienestar aumenta correlativamente el de la colectividad y que, por tanto, merece reconocimiento. Conforme a esta lógica, el fracaso de la actividad económica es un elemento propio del riesgo que caracteriza a la iniciativa empresarial, de modo que se entiende que este debe ser asumido parcialmente por el mercado⁷². Volviendo sobre la misma idea, la *discharge* permite que el deudor se libere de tener que satisfacer todas sus deudas pendientes con cargo a sus rendimientos futuros, trasladando una parte

⁶⁷ BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., p. 46; CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, cit., p. 28.

⁶⁸ SENDRA ALBIÑANA, A., «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho», cit., p. 52.

⁶⁹ BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., p. 47.

⁷⁰ JACKSON, T. H., *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, cit., p. 239.

⁷¹ En este sentido, CUENA CASAS, M., «Fresh start y mercado crediticio», cit., pp. 39-40.

⁷² ZABALETA DÍAZ, M., *El concurso del autónomo*, cit., p. 229.

de las consecuencias negativas derivadas de la materialización del riesgo de fracaso sobre los acreedores, lo cual resulta plenamente conforme con la exigencia de que el mercado asuma parte del riesgo de fracaso del deudor que ha emprendido una actividad económica potencialmente valiosa para la sociedad.

E. *Prevención ante situaciones de crisis económica o insolvencia*

La exoneración también cumple una importante función en situaciones de crisis económica o insolvencia, al promover que el deudor persona natural solicite tempestivamente la declaración de concurso de acreedores⁷³. En cambio, la ausencia de exoneración estimula el comportamiento pasivo de los deudores, pues carecen de incentivos para acudir tempestivamente al procedimiento concursal –qué beneficio puede encontrar el deudor en la solicitud de concurso, con los gastos e inconvenientes que comporta el procedimiento, si de igual modo va a tener que seguir pagando sus deudas con cargo a sus rendimientos futuros–⁷⁴. La falta de estímulos para que el deudor acuda tempestivamente al procedimiento concursal puede desembocar en un concurso vacío o con un contenido patrimonial muy exiguo, perjudicando gravemente los intereses de los acreedores⁷⁵.

Este incentivo opera no solo respecto de los deudores personas naturales, también lo hará respecto de las empresas de pequeño tamaño, pues en nuestro país constituye una práctica muy habitual que los acreedores financieros exijan como requisito previo, para ampliar o conceder financiación a sociedades de este tamaño, que los socios presten garantías sobre activos que integran su patrimonio personal; y estos, en su caso, sí podrán beneficiarse de la exoneración⁷⁶.

En todo caso, para que la *discharge* opere efectivamente como un incentivo para la declaración tempestiva de concurso, resulta imprescindible que el régimen jurídico del procedimiento concursal sea lo menos gravoso posible para el concursado. De lo contrario, puede que el deudor no esté dispuesto a asumir los gravosos costes que comporta el concurso, entre otros: los honorarios de los abogados, el coste de revisar la contabilidad para que no presente irregularidades, el tiempo dedicado a colaborar en el proceso o el estigma asociado a la declaración de concurso⁷⁷. Si no se reducen algunos de estos costes puede que el deudor persista en su actitud pasiva y renuente frente al concurso o, incluso, que busque soluciones alternativas al margen de la legalidad⁷⁸.

⁷³ RUBIO VICENTE, P. J., «A vueltas con la exoneración del pasivo restante en el concurso», cit., p. 136.

⁷⁴ GÓMEZ POMAR, F. y CELENTANI, M., «Tarea urgente: el concurso personal», *InDret*, núm. 1, 2012, p. 2.

⁷⁵ RUBIO VICENTE, P. J., «A vueltas con la exoneración del pasivo restante en el concurso», cit., p. 136.

⁷⁶ GÓMEZ POMAR, F. y CELENTANI, M., «Tarea urgente: el concurso personal», cit., p. 2; BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., p. 45.

⁷⁷ GÓMEZ POMAR, F. y CELENTANI, M., «Tarea urgente: el concurso personal», cit., p. 5.

⁷⁸ RUBIO VICENTE, P. J., «A vueltas con la exoneración del pasivo restante en el concurso», cit., p. 137.

Existen algunos estudios que ilustran este efecto preventivo asociado a la exoneración del pasivo insatisfecho, demostrando que su introducción en el año 2015 trajo consigo un notable incremento de los concursos de consumidores y autónomos, en concreto, el aumento alcanzó un 22,9% y un 124,7% respectivamente⁷⁹.

2. Efectos negativos

A. Sobreendeudamiento, riesgo moral y costes de agencia de la deuda

Desde el punto de vista de las decisiones de inversión, la *discharge* plantea problemas de riesgo moral⁸⁰. Conforme a la definición de riesgo moral que hemos apuntado anteriormente (*supra* IV.1.B.), parece lógico que los individuos tiendan a arriesgarse más si las eventuales consecuencias negativas de su fracaso recaen sobre un tercero. De forma que, si el patrimonio del deudor deja de estar a disposición de los acreedores para la satisfacción del crédito, porque la exoneración limita la garantía genérica del artículo 1911 del Código Civil, es razonable pensar que el deudor tenderá a gestionar su patrimonio persiguiendo exclusivamente su interés individual, sin preservar el interés de los acreedores, llegando, incluso, al punto de imposibilitar la satisfacción de los créditos concedidos⁸¹. Pues bien, para que no proliferen conductas oportunistas de los deudores potencialmente beneficiarios de la exoneración de pasivo insatisfecho, es imprescindible que su régimen se configure de tal modo que la obtención del beneficio entrañe un coste significativo para el deudor, en cuyo caso será posible alinear los intereses del deudor y de los acreedores, amortiguándose el riesgo moral⁸².

Por otro lado, la contrapartida de reducir los niveles de aversión al riesgo de fracaso, para incentivar el desarrollo de proyectos empresariales que, de otro modo, no se desarrollarían y que se presumen socialmente valiosos; radica, precisamente, en que se incrementan los costes de agencia de la deuda⁸³. Como la limitación de responsabilidad ofrece una mayor

⁷⁹ Datos extraídos del estudio realizado por GÓMEZ POMAR, F., «Concursos y pre-concursos de personas físicas, autónomos y microempresas: déjà vu all over again», *Indret*, núm. 3, 2020, p. 5. El autor considera que, aunque el incremento fue notable, el número de concursos previo al 2015 era tan bajo que, pese al aumento, nuestro país sigue arrojando cifras muy bajas en comparación con los países de nuestro entorno.

⁸⁰ BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., p. 42.

⁸¹ De nuevo, nos remitimos a BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Créditos y quiebra», p. 32, para tomar su caracterización del crédito como una relación de agencia «en la que el acreedor juega el papel de principal, y el deudor, el de agente. El deudor es un agente porque gestiona un patrimonio cuya titularidad jurídica le corresponde, pero que, a su vez se encuentra a disposición de los acreedores para satisfacer sus créditos (art. 1911 CC)».

⁸² JACKSON, T. H., *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, cit., p. 250; BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., p. 43; RUBIO VICENTE, P. J., «A vueltas con la exoneración del pasivo restante en el concurso», cit., p. 138; SENDRA ALBIÑANA, A., «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho», cit., p. 52.

⁸³ BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Créditos y quiebra», p. 32, identifica dos tipos de costes de agencia de la deuda «coste de vigilancia de la actividad inversora del deudor» y «costes de realización del crédito».

seguridad al deudor, este puede tender a reducir sus esfuerzos por evitar el fracaso de la iniciativa emprendida o a aumentar el nivel de riesgo asociado al proyecto financiado, una vez que ha obtenido los recursos que precisaba para su desarrollo. De nuevo, si el régimen de la exoneración no se configura adecuadamente, los deudores potencialmente beneficiarios podrían tender a endeudarse de forma excesiva e irresponsable o, directamente, a desatender los créditos concedidos; porque si el acceso a la exoneración no les impone coste alguno, tampoco tendrán incentivo alguno para afrontar el pago del crédito que, en última instancia, resultará insatisfecho⁸⁴.

B. Concursos en cadena y efecto llamada

En el marco de una cierta tendencia crítica con la implantación de la *discharge*, se ha alertado acerca de la posible proliferación de concursos en cadena. Según considera un determinado sector de la doctrina, las cargas que la exoneración impone a los acreedores particulares y a ciertas empresas –pequeñas y medianas– resultan desproporcionadas, de forma que ante una eventual acumulación de deudores beneficiarios de la exoneración podría producirse una indeseable concatenación de insolvencias⁸⁵.

Algunos de estos autores, también han advertido acerca del riesgo de que se produzca un *efecto llamada*, esto es, alertan ante un posible escenario en el que la exoneración incentive a que los deudores acudan en masa a los procedimientos judiciales establecidos para la obtención del beneficio, produciéndose un colapso de los órganos jurisdiccionales competentes para la tramitación de los expedientes⁸⁶. Sin embargo, la mayoría de nuestra doctrina ha defendido que una adecuada configuración del mecanismo y, en particular, de los presupuestos de acceso, diluye o, al menos, amortigua dicho efecto⁸⁷.

Tras más de diez años desde la implantación del mecanismo y teniendo en cuenta lo restrictiva que ha sido la legislación española, no podemos sino considerar que estas afirmaciones carecen de fundamento. De hecho, aunque se ha observado un importante aumento

⁸⁴ Un sector de nuestra doctrina ha venido manifestando ciertas reservas ante la incorporación de la *discharge* a nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente, por el riesgo de que esta limitación de la responsabilidad patrimonial universal estimule el consumo irresponsable y, en consecuencia, fomente el endeudamiento excesivo. En este sentido, JIMÉNEZ PARÍS, T. A., «El fresh start o nueva oportunidad para el deudor sobreendeudado de buena fe. A propósito del auto del Juzgado de lo Mercantil, número 3 de Barcelona, de 26 de octubre de 2010», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 729, 2012, p. 554.

⁸⁵ En este sentido, JIMÉNEZ PARÍS, T. A., «El fresh start o nueva oportunidad para el deudor sobreendeudado de buena fe. A propósito del auto del Juzgado de lo Mercantil, número 3 de Barcelona, de 26 de octubre de 2010», cit., p. 553.

⁸⁶ SENDRA ALBIÑANA, A., «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho», cit., p. 56.

⁸⁷ En este sentido, CUENA CASAS, M., «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 37, 2016, p. 16; RUBIO VICENTE, P. J., «La exoneración del pasivo, entre la realidad judicial y el mito legislativo», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 14, 2011, p. 20; y SENDRA ALBIÑANA, A., «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho», cit., p. 57.

en el número de concursos de personas físicas⁸⁸, estos datos hay que ponerlos en contexto, pues lo cierto es que con anterioridad al año 2015 el número de concursos de personas físicas en España era absolutamente residual⁸⁹.

V. EL PRECIO DE LA EXONERACIÓN

1. Consideraciones generales

Como ya hemos anticipado, para contrarrestar eficazmente los efectos negativos asociados a la *discharge*, particularmente el riesgo moral, el sistema de exoneración del pasivo insatisfecho debe configurarse de tal modo que el beneficio no se obtenga a coste cero. De lo contrario, resultará una limitación de responsabilidad casi absoluta y los deudores indudablemente estarán dispuestos a adoptar decisiones de inversión subóptimas⁹⁰, pues en caso de fracaso no internalizarán coste alguno y externalizarán todas las consecuencias negativas sobre sus acreedores. A consecuencia de esto último, el crédito se encarecería exponencialmente, en la medida en que los acreedores tratarían de compensar anticipadamente los elevados costes de las liberaciones de deuda.

Por tanto, el acceso a la *discharge*, a nuestro modo de ver, debe articularse en torno a dos ejes fundamentales; por un lado, el deudor no debería poder acceder a la exoneración en tanto no satisfaga parte de sus deudas pendientes con cargo a los bienes embargables presentes en su patrimonio; por otro lado, al supeditar el acceso a la exoneración a la previa sustanciación del procedimiento concursal, se está mandando una señal al mercado que presumiblemente hará decrecer las posibilidades del deudor de obtener crédito en el futuro. Esto es lo que tradicionalmente se ha considerado el estigma del concurso⁹¹.

Así pues, la mitigación del riesgo moral está directamente vinculada con la relación de bienes inembargables que establezca la norma. Cuanto mayor cantidad de bienes merezcan la calificación de inembargables, menor será el coste que soportará el deudor y, por tanto, mayor será el riesgo moral⁹². Y, a la inversa, cuanto menor sea la cantidad de bienes inembargables, mayor será el coste que soportará el deudor, *ergo* menor será el riesgo moral⁹³. Nótese, además, que la relación de bienes inembargables incide directamente

⁸⁸ Para consultar estos datos, vid. *supra* IV.1.5.

⁸⁹ Nos volvemos a remitir al estudio de GÓMEZ POMAR, F. y CELENTANI, M., «Tarea urgente: el concurso personal», cit., p. 2. Los autores señalan que, en España, en plena crisis –año 2009–, solo se habían declarado 1.002 concursos individuales, comparando dicho dato con los 131.583 declarados en Inglaterra y Gales.

⁹⁰ BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., p. 43.

⁹¹ JACKSON, T. H., *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, cit., pp. 249-250.

⁹² ADLER, B. *et al.*; «Regulating consumer bankruptcy: a theoretical inquiry», *The Journal of Legal Studies*, vol. 29, núm. 2, 2000, p. 589.

⁹³ BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., pp. 43-44, siguiendo este razonamiento, la autora cuestiona la exclusión de la vivienda habitual para el caso de

sobre las posibilidades de acceso al crédito, de manera que aquellos individuos con menos recursos tendrán mayores dificultades para acceder a crédito cuanto mayor sea la lista de excepciones⁹⁴.

Tampoco debe subestimarse la eficacia del estigma que atribuye la condición de concursado. Los costes reputacionales, sociales y psicológicos que sufren los deudores concursados son muy significativos. Un informe del Banco Mundial elaborado en 2014, relativo a la insolvencia de la persona natural, revelaba que la gran mayoría de concursados padecen sentimientos de culpabilidad, vergüenza, humillación y estigmatización⁹⁵. Sin perjuicio de los efectos económicos derivados de la proyección del estigma del concurso sobre el mercado, ya mencionados.

En todo caso, lo que parece innegable es que el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho debe entrañar un coste suficiente para el deudor, de lo contrario, las consecuencias derivadas de su acceso gratuito podrían resultar desastrosas para una economía de mercado que se sustenta sobre el crédito⁹⁶.

2. Configuración legal del mecanismo en el ordenamiento español

En el derecho comparado encontramos varias modalidades de configuración de la exoneración del pasivo insatisfecho, lo cual nos remite, de nuevo, a la mencionada divergencia sociocultural entre el mundo anglosajón y el continental. Así pues, en la mayoría de los ordenamientos anglosajones –Estados Unidos⁹⁷, Canadá, Inglaterra, Escocia, Gales, Australia o Nueva Zelanda– se ha optado por un modelo de mercado, en el que se busca una rehabilitación ágil del deudor, para que reactive su actividad económica-productiva lo antes posible⁹⁸.

En los ordenamientos continentales no se acogió la configuración anglosajona del mecanismo y se desarrollaron otros modelos: un modelo de responsabilidad –Alemania, Austria o Portugal–, en el que la concesión definitiva de la exoneración queda condicionada

los emprendedores de responsabilidad limitada porque, a su juicio, puede aumentar los incentivos del nuevo empresario para adoptar decisiones de inversión subóptimas.

⁹⁴ En este sentido, ADLER, *et al.*; «Regulating consumer bankruptcy: a theoretical inquiry», cit., pp. 589-590.

⁹⁵ THE WORLD BANK, «*Report on the Treatment of the Insolvency of Natural Persons*» 2013. Disponible en: <<https://documents1.worldbank.org/curated/en/668381468331807627/pdf/771700WP0WB0In00Box377289B00PUBLIC0.pdf>>. [Consultado el 10/10/2024].

⁹⁶ JACKSON, T. H., *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, cit., p. 250.

⁹⁷ No debe perderse de vista la reforma concursal que aconteció en Estados Unidos en el año 2005 y que tuvo especial incidencia sobre el régimen del *fresh start*. Sobre la cuestión, vid. LAWLESS, R. y WARREN, E., «Los cambios de la normativa concursal estadounidense en 2005: reduciendo parte de la red de seguridad», cit., pp. 405 y ss.; y, especialmente, WESTBROOK, J. L., «The Retreat of American Bankruptcy Law», *QUT Law Review*, vol. 17, núm. 1, 2017, pp. 40-56.

⁹⁸ CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, cit., p. 34.

por el previo transcurso de un período de buena conducta; y un modelo de merecimiento –Francia, Bélgica y países escandinavos–, caracterizado por otorgar un amplio margen de discrecionalidad al juez a la hora de conceder la exoneración⁹⁹.

El caso español no es exactamente reconducible a ninguna de las opciones señaladas, por cuanto nuestro legislador optó, tras la reforma del 2022, por un modelo mixto, integrado por elementos de ambos sistemas¹⁰⁰. Lo que resulta innegable es que, tras las modificaciones que introdujo la Ley 16/2022 en el régimen de exoneración del pasivo insatisfecho, se ha superado en buena medida el carácter restrictivo del modelo anterior¹⁰¹. En las siguientes páginas, abordaremos sucintamente –por las limitaciones de espacio– las principales modificaciones que ha introducido la reforma y señalaremos algunos de sus puntos críticos.

Para empezar, el artículo 486 del texto refundido de la Ley Concursal, que define el ámbito de aplicación, exige que el deudor sea de buena fe para que pueda acceder a la exoneración. Aunque el mencionado precepto no concreta el estándar de conducta, en el artículo siguiente se prevén una serie de circunstancias impositivas (art. 487 TRLC)¹⁰². De esta forma, la buena fe queda configurada normativamente; su apreciación no dependerá de la valoración judicial, sino que se presumirá la buena fe del deudor que no incurra en circunstancia impositiva alguna.

Por otro lado, se articulan dos posibles vías de acceso a la exoneración, a saber, la sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa (arts. 486.1º, 495 y ss. TRLC) y la liquidación previa de la masa activa (arts. 486.2º, 501 y ss. TRLC). De este modo, la reforma del 2022 introdujo la posibilidad de acceder a la exoneración sin previa liquidación patrimonial. A estos efectos, el deudor puede proponer, y el juez acordar, un plan de pagos del que se derive una remisión parcial de la deuda, sin que se hayan satisfecho previamente las deudas pendientes con cargo a los bienes embargables presentes en el patrimonio del deudor (arts. 495.1 y 496.1 TRLC)¹⁰³. A nuestro modo de ver, esta alternativa a la liquidación patrimonial previa resulta profundamente disruptiva, porque se reduce

⁹⁹ CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, cit., pp. 34 y 35.

¹⁰⁰ En este sentido, AZOFRA VEGAS, F., «La exoneración del pasivo insatisfecho tras la transposición de la Directiva 2019/1023», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 7, 2022, p. 284; CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, cit., p. 36.

¹⁰¹ En el modelo anterior, el acceso quedaba supeditado a la satisfacción íntegra de un determinado umbral de pasivo, bien inmediatamente, bien mediante la sujeción a un plan de pagos. Sobre este modelo, vid., RUBIO VICENTE, P. J., «Aciertos y desatinos de la exoneración del pasivo insatisfecho en el TRLC», cit., pp. 73-102.

¹⁰² Sobre el requisito de la buena fe en el marco de la exoneración, puede verse: SANCHO GARGALLO, I., «El requisito de la buena fe para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 5, 2022, especialmente, pp. 37-46.

¹⁰³ Sobre del plan de pagos, vid. AZOFRA VEGAS, F., «La exoneración del pasivo insatisfecho tras la transposición de la Directiva 2019/1023», cit., pp. 286-291; CUENA CASAS, M., «Artículo 495. Solicitud de exoneración mediante plan de pagos», en: PULGAR EZQUERRA, J. (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., t. II., Madrid (La Ley), 2023, pp. 364-367.

significativamente el «precio» de la exoneración, disminuyendo el coste que se le impone al deudor. Esto previsiblemente redundará en un incremento del riesgo moral, que se traducirá en la proliferación de comportamientos estratégicos de los potenciales beneficiarios.

Tampoco resulta satisfactorio, a nuestro parecer, el tratamiento que el vigente régimen jurídico de la exoneración dispensa al crédito público. El apartado quinto del artículo 489.1 excluye las deudas por créditos de derecho público del pasivo exonerable, dejando a salvo las deudas tributarias y de la seguridad social, para cuyo caso establece un limitado umbral de diez mil euros¹⁰⁴. No se puede desconocer que cuando se trata de deudores personas físicas, especialmente si son empresarios individuales, la mayor parte del pasivo corresponde al crédito público¹⁰⁵. De manera que, si la proyección de la responsabilidad patrimonial universal sigue desplegándose sobre la mayor parte del pasivo del deudor, la exoneración no constituirá incentivo suficiente para la reanudación de la actividad productiva del deudor, ni tampoco incentivará a que aquellos individuos menos optimistas emprendan proyectos potencialmente valiosos, por cuanto aumentará la incertidumbre de los individuos respecto a la limitación de su responsabilidad en caso de fracaso¹⁰⁶. Además, consideramos injustificado, por discriminatorio, el tratamiento privilegiado que se le dispensa al crédito público, circunstancia que resulta particularmente grave en el caso de la exoneración, pues determina que solo una parte de los acreedores internalice el coste del fracaso del deudor, asumiendo los acreedores privados todo el coste de la exoneración.

En definitiva, aunque la reforma del año 2022 ha mejorado significativamente la regulación precedente, lo cierto es que en la configuración del mecanismo persisten algunas disfuncionalidades, que pueden impedir la neutralización de ciertas contrapartidas o, incluso, llegar a desactivar los incentivos asociados a la exoneración.

VI. CONCLUSIÓN

No es aventurado concluir que la *discharge* es una solución eficiente que favorece el desarrollo del mercado del crédito y de la economía en general, por su capacidad para ayudar a reanudar la actividad productiva del deudor y para promover iniciativas arriesgadas, pero socialmente valiosas. La situación en la que se sitúa a los acreedores queda justificada porque el coste que se les impone resulta inferior al que tendría que soportar el conjunto

¹⁰⁴ Véase, CANDELARIO MACÍAS, M. I., «Capítulo 122. Quo. Vadis créditos de derecho público dentro de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho», en: GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (coord.), *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano*, t. V., Valencia (Tirant lo Blanch), especialmente, pp. 4115-4124; también, CUENA CASAS, M., «Artículo 489. De la extensión de la exoneración», en: PULGAR EZQUERRA, J. (dir.) *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., t. II., Madrid (La Ley), 2023, pp. 311-322.

¹⁰⁵ CUENA CASAS, M., «Artículo 489. De la extensión de la exoneración», cit., pp. 312-313, cita varios estudios que apuntan en este sentido.

¹⁰⁶ En este sentido, BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», cit., p. 48.

de la sociedad si: se inhibiese la productividad del deudor; se desincentivara el emprendimiento de proyectos socialmente valiosos; y se consumieran recursos públicos para paliar la situación de necesidad del deudor.

Además, la *discharge* impone a los acreedores la internalización de los costes derivados de su deficiente o, incluso, negligente control de solvencia, que de otro modo externalizarían sobre la sociedad al no asumir parte del fracaso del deudor. Y, en todo caso, el coste que se impone a los acreedores podrá ser compensado anticipadamente por la vía de los intereses remuneratorios, lo cual no debe evaluarse en un sentido negativo, pese a que pueda resultar en un encarecimiento del crédito, pues el hecho de que se restrinja el acceso al crédito de los deudores potencialmente más proclives a la insolvencia puede redundar en su propio beneficio, ya que si fracasan pueden verse relegados a una grave situación de exclusión social.

Ahora bien, la eficiencia de la exoneración queda lógicamente supeditada a una adecuada configuración del mecanismo. Es necesaria una regulación que maximice los incentivos positivos y neutralice los efectos negativos. Esto no termina de conseguirlo nuestro actual régimen jurídico, donde observamos preocupantes disfuncionalidades. En particular, nos inquieta la posibilidad de acceso a la exoneración sin liquidación patrimonial previa, porque esta vía puede generar un efecto catalizador del riesgo moral, permitiendo la proliferación de conductas oportunistas o estratégicas de los potenciales beneficiarios. Tampoco nos parece satisfactorio el tratamiento que se le dispensa al crédito público, pues su exclusión del pasivo exonerable puede aminorar o, incluso, desactivar algunos de los incentivos que despliega el mecanismo.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ADLER, B., POLAK, B. y SCHWARTZ, A., «Regulating consumer bankruptcy: a theoretical inquiry», *The Journal of Legal Studies*, vol. 29, núm. 2, 2000, pp. 585-613.
- ARMOUR, J. y CUMMING, D., «Bankruptcy and Entrepreneurship», *American Law and Economics Review*, vol. 10, núm. 2, 2008, pp. 303-350.
- AYOTTE, K., «Bankruptcy and Entrepreneurship: The Value of Fresh Start», *Journal of Law, Economics & Organization*, vol. 23, núm. 1, 2007, pp. 161-185.
- AZOFRA VEGAS, F., «La exoneración del pasivo insatisfecho tras la transposición de la Directiva 2019/1023», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 7, 2022, pp. 281-315.

- BAIRD, D., «Foreword: The creditor's bargain ' past, present and future», en: ADLER, B. (dir.), *Research Handbook on Corporate Bankruptcy Law*, Massachusetts (Edward Elgar Publishing), 2020, pp. 10-28.
- BERMEJO GUITÉRREZ, N., *Créditos y quiebra*, Madrid (Civitas), 2002.
- BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «Volver a empezar: reflexiones sobre la liberación de deudas», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 28, 2013, pp. 33-52.
- BOSHKOFF, D. G., «Limited, conditional and suspended discharges in Anglo-Americans Bankruptcy proceedings», *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 131, 1982, pp. 69-125.
- CANDELARIO MACÍAS, M. I., «El nuevo derecho francés en materia de quiebras», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 22, 1996, pp. 1253-1284.
- CANDELARIO MACÍAS, M. I., «Capítulo 122. Quo. Vadis créditos de derecho público dentro de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho», en: GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (coord..) *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Alberto Rodríguez-Cano*, t. V., Valencia (Tirant lo Blanch), 2023, pp. 4093-4126.
- CARVALHO, A., «La exoneración del pasivo restante en la insolvencia de las personas naturales en el Derecho portugués», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 3, 2005, pp. 379-394.
- CUENA CASAS, M., «Fresh start y mercado crediticio», *InDret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 2011, pp. 1-56.
- CUENA CASAS, M., «¿Una segunda oportunidad para los emprendedores?», *El Notario del Siglo XXI*, núm. 52, 2013. Disponible en: <<https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-52/3589-una-segunda-oportunidad-para-los-emprendedores>>. [Consultado el 15/01/2025].
- CUENA CASAS, M., «La exoneración del pasivo insatisfecho en el anteproyecto de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 4, 2021, pp. 37-78.
- CUENA CASAS, M., «Artículo 489. De la extensión de la exoneración», en: PULGAR EZQUERRA, J. (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., t. II., Madrid (La Ley), 2023, pp. 302-324.
- CUENA CASAS, M., «Artículo 493. Supuestos de revocación de la concesión de la exoneración», en: PULGAR EZQUERRA, J. (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., t. II., Madrid (La Ley), 2023, pp. 343-350.

- CUENA CASAS, M., «Artículo 495. Solicitud de exoneración mediante plan de pagos», en: PULGAR EZQUERRA, J. (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, 3.^a ed., t. II., Madrid (La Ley), 2023, pp. 364-367.
- CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Cizur Menor (Aranzadi), 2023.
- FARNSWORTH, W., *El analista jurídico. Una panoplia para pensar sobre el derecho*, Cizur Menor (Aranzadi), 2020.
- FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., *El concurso de la persona física y el beneficio de la segunda oportunidad*, Madrid (La Ley), 2021.
- FERREIRA, A., «La insolvencia de los consumidores en el Derecho positivo español y portugués. Retrato de una reforma inacabada», tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2011. Disponible en: <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/115562/DPP_FerreiraCola%E7odaConcei%E7aoAF_LaInvolenciadelosConsumidores.pdf;jsessionid=4A66A76301A80CA21F72D1ACEE706917?sequence=1>. [Consultado el 20/10/2024].
- FLORENSA I TOMÀS, C. E., «La condonación de la deuda en el Código Civil. Estructura y objeto del negocio remisivo», tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 1987. Disponible en: <<https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/43132>>. [Consultado el 15/01/2025].
- FOSSEN, F. M., «Personal Bankruptcy Law, Wealth and Entrepreneurship: Theory and Evidence from the Introduction of a Fresh Start», *SOEPpapers*, núm. 358, Berlín, 2011, pp. 1-45.
- FUENTESECA, C., *La condonación de deudas*, Madrid (Ederesa), 2003.
- GÓMEZ POMAR, F. y CELENTANI, M., «Tarea urgente: el concurso personal», *InDret*, núm. 1, 2012, pp. 1-5.
- GÓMEZ POMAR, F., «Concursos y pre-concursos de personas físicas, autónomos y microempresas: déjà vu all over again», *InDret*, núm. 3, 2020, pp. 1-10.
- GÓMEZ POMAR, F., CELENTANI, M. y GARCÍA-POSADAS, M., «Fresh start policies and small business activity: evidence from a natural experiment», *Documentos de Trabajo del Banco de España*, núm. 2210, 2022, pp. 1-95.
- INFANTE RUÍZ, F. J., «Artículo 1187», en: CAÑIZARES LASO, A. (dir.), *Código Civil Comentado*, vol. III., 2.^a ed., Madrid (Civitas), 2016, pp. 437-439.
- JACKSON, T. H., «The fresh-start policy in Bankruptcy law», *Harvard Law Review*, vol. 98, 1985, pp. 1393-1448.

- JACKSON, T. H., *The logic and limits of Bankruptcy Law*, Massachusetts (Harvard University Press), 1986.
- JIMÉNEZ PARÍS, T. A., «El fresh start o nueva oportunidad para el deudor sobreendeudado de buena fe. A propósito del auto del Juzgado de lo Mercantil, número 3 de Barcelona, de 26 de octubre de 2010», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 729, 2012, pp. 585-610.
- LATORRE CHINER, N., «El beneficio de exoneración de deudas en el concurso de la persona física», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 37, 2016, pp. 163-193.
- LAWLESS, R. y WARREN, E., «Los cambios de la normativa concursal estadounidense en 2005: reduciendo parte de la red de seguridad», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 6, 2007, pp. 405-413.
- LEVINTHAL, L. E., «The Early History of English Bankruptcy», *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 67, núm. 1, 1919, pp. 1-21.
- MARÍN LÓPEZ, M. J., «Artículo 1187», en: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. VI., Valencia (Tirant lo Blanch), 2013, pp. 8750-8754.
- MEDINA, L. y SCHNEIDER, F., «Shadow Economies Around the World: What Did We Learn Over the Last 20 Years?», *IMF Working Paper*, 2018, pp. 1-76.
- MELERO BOSCH, L., «Concesión irresponsable del crédito y segunda oportunidad: una oportunidad perdida», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 24, 2016, pp. 333-345.
- NUZZO, G., «Il debito e la Storia: Dalla colpa alla fisiologia dell'insolvenza», *Revista del Diritto Commerciale*, núm. 1, 2017, pp. 89-124.
- PANZANI, L., «L'esdebitazione», en: CAGNASO, O., y PANZANI, L. (dirs.), *Trattato delle procedure concorsuali*, Milán (Giuffrè), 2016, pp. 660-684.
- PAZ-ARES, C., «La economía política como jurisprudencia racional. Aproximación a la teoría económica del derecho», *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, 1981, pp. 601-708.
- PAZ-ARES, C., «Principio de eficiencia y derecho privado», *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Manuel Broseta Pont*, vol. III, Valencia (Tirant lo Blanch), 1995, pp. 2843-2900.
- PAZ-ARES, C., «¿Cómo entendemos y cómo hacemos el derecho de sociedades?», en: PAZ-ARES, C (coord.), *Tratado de la Sociedad Limitada*, Madrid (Fundación Cultural del Notariado), 1997, pp. 159-206.

- PULGAR EZQUERRA, J., «Concurso y consumidores en el marco del Estado Social del Bienestar», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 9, 2007, pp. 43-73.
- PULGAR EZQUERRA, J., «Acuerdos Extrajudiciales de Pagos, PYMES y Mecanismos de Segunda Oportunidad», *Diario La Ley*, núm. 8538, 2015.
- PULGAR EZQUERRA, J., «El nuevo paradigma concursal europeo y su incorporación al derecho español», en: MORILLAS, M., PERALES VISCASILLAS, P. y PORFIRIO CARPIO, L.J. (dirs.), *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: Libro homenaje al profesor Rafael Illescas*, Madrid (Servicio de Publicaciones de la Universidad Carlos III), 2015, pp. 253-268.
- RUBIO VICENTE, P. J., «A vueltas con la exoneración del pasivo restante en el concurso», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 6, 2007, pp. 133-167.
- RUBIO VICENTE, P. J., «La exoneración del pasivo, entre la realidad judicial y el mito legislativo», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 14, 2011, pp. 229-250.
- RUBIO VICENTE, P. J., «Segunda oportunidad o nueva oportunidad perdida de la Ley Concursal», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 24, 2016, pp. 99-131.
- RUBIO VICENTE, P. J., «Aciertos y desatinos de la exoneración del pasivo insatisfecho en el TRLC», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 1, 2021, pp. 73-102.
- SAINT-ALARY-HOUIN, C., «El tratamiento de las dificultades financieras de los particulares en Francia», en: CUENA CASAS, M. y COLINO MEDIAVILLA, J. L. (coords.), *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, Cizur Menor (Aranzadi), 2009, pp. 410-416.
- SANCHO GARGALLO, I., «El requisito de la buena fe para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 5, 2022, especialmente, pp. 31-46.
- SENDRA ALBIÑANA, A., «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho», tesis doctoral, Universidad Jaume I de Castellón, 2017. Disponible en: <<https://www.tdx.cat/handle/10803/403438#page=1>>. [Consultado el 05/05/2024].
- SENNT MARTÍNEZ, S., «Exoneración del pasivo insatisfecho y concurso de acreedores», tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2017. Disponible en: <<https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/2ed6ed36-a4ca-4ea1-97b9-5ec07898a444/content>>. [Consultado el 13/06/2024].

- SKEEL, D. A., *Debt's Dominion. A History of Bankruptcy Law in America*, Nueva Jersey (Princeton University Press), 2001.
- STIMILLI, E., *Deuda y Culpa*, Barcelona (Herder), 2020.
- TABB, C. J., «The historical evolution of the Bankruptcy Discharge», *American Bankruptcy Law Journal*, vol. 65, 1991, pp. 325-371.
- THE WORLD BANK, *Report on the Treatment of the Insolvency of Natural Persons*, 2013. Disponible en: <<https://documents1.worldbank.org/curated/en/668381468331807627/pdf/771700WP0WB0In00Box377289B00PUBLIC0.pdf>>. [Consultado el 10/10/2024].
- VATTERMOLI, D., «La esdebitazione en la legislación italiana sobre insolvencia», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 11, 2023, pp. 243-261.
- WARREN, C., *Bankruptcy in United States History*, 2.^a ed., Washington D.C. (Beard Books), 1999.
- WESTBROOK, J. L., «The Retreat of American Bankruptcy Law», *QUT Law Review*, vol. 17, núm. 1, 2017, pp. 40-56.
- WHITE, L. H., «Bankruptcy as an economic invention», *Journal of Libertarian Studies*, vol. 1, núm. 4, 1989, pp. 281-288.
- ZABALETA, M., «La condonación de las deudas pendientes en el Derecho Concursal Alemán», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, Madrid (Marcial Pons), 2005, pp. 885-916.
- ZABALETA, M., *El concurso del autónomo*, Madrid (Marcial Pons), 2018.

LECCIÓN

Antonio CIDONCHA MARTÍN, «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones»

ARTÍCULOS

Pau ALABAU PEREIRO, «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta»

Adrián AGENJO AGUADO, «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal»

Alejandro ARAQUE GARCÍA, «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios»

Carlos ASENSIO-WANDOSELL, «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho»

Javier BLANCO VARGAS, «Tratamiento penal de las fugas de información en los servicios de inteligencia»

Rodrigo DE OÑATE CRUZ, «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable»

Desirée GONZÁLEZ CUEVAS, «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?»

Gonzalo HERREROMEJÍAS, «El dies a quo del artículo 1301 del CC y los contratos coligados»

Rubèn LLORENS POBLADOR, «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador: el IDL»

Maximilian W. M. POHL, «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas»

Marie RUIZ CORBERA, «STC 44/2023: ¿Sistema de plazos puro? Los deberes positivos del Estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante».

